

LEY Nº 15604

**Declarando de necesidad y utilidad
públicas, la pavimentación de la
carretera Puno-Moquegua**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º—Declárase de necesidad y utilidad públicas la terminación, mejoramiento y pavimentación de la carretera Puno-Moquegua, de conformidad con los estudios efectuados por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

ARTICULO 2º—Las obras a que se refiere el artículo anterior se ejecutarán y financiarán con los siguientes recursos:

a) La Partida de cinco millones de soles oro (S/. 5'000,000.00), que se consignará anualmente en el Programa de Construcción de Caminos del Pliego de Fomento y Obras Públicas, del Presupuesto Funcional de la República;

b) La cantidad de cinco millones de soles oro (S/. 5'000,000.00), que consignará anualmente en su Presupuesto, la Corporación de Fomento y Promoción Social y Económica de Puno, en un 50% con cargo a sus propios recursos y el 50% restante con cargo a la cuota de Puno en el Fondo de Desarrollo Económico, debiendo la Carretera "Desaguadero-Huacullani-Masacruz-Puerto Ilo" ser ejecutada por el Gobierno Central con cargo, en su integridad, a los Fondos del Tesoro Público;

c) La cantidad de tres millones de soles oro (S/. 3'000,000.00), que consignará anualmente en su presupuesto, la Corporación de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Moquegua;

d) El producto del ingreso por concepto de Peaje que se establece por esta ley, cuyo monto será fijado por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

La consignación de las partidas a que se refieren los incisos a), b) y c) de este artículo, se entenderán hasta cubrir el monto del empréstito que se contrate y el correspondiente servicio de intereses.

ARTICULO 3º—El producto del gravamen que se crea conforme al inciso d) del artículo anterior, será distribuido entre las Corporaciones de Fomento y Promoción Social y Económica de Puno; y de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Moquegua, proporcionalmente al monto de las cantidades que hubiesen aportado en la forma establecida en los incisos b) y c), cancelado que sea el valor de las obras.

Dichas entidades destinarán el importe de los ingresos que perciban por este concepto, preferentemente, a los gastos de conservación y mantenimiento de la Carretera Puno-Moquegua. El excedente, si lo hubiere, constituirá renta de las mismas.

ARTICULO 4º—Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en instituciones de crédito del país o del exterior, en moneda nacional o extranjera y con garantía de las rentas señaladas por esta ley, los empréstitos que sean necesarios para la ejecución de las obras a que se refiere el artículo 1º, hasta por la suma de ciento cincuenta millones de soles oro (S/. 150'000,000.00), por un plazo no mayor de veinticinco años y en las condiciones y tipo de interés establecidos para operaciones análogas.

ARTICULO 5º—El Ministerio de Fomento y Obras Públicas licitará y ejecutará las obras en el más breve

plazo posible a partir de la promulgación de la presente ley, quedando encargado de su cumplimiento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintitrés días del mes de Agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL BURGA PUELLES, Senador Secretario.

NICEFORO ESPINOZA LLANOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Carlos Morales Machiavello.

Enrique Tola Mendoza.